

Pertenencia. 54-001-40-22-006-2019-00928-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia instaurada por la señora ROSA MARIA NIÑO PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE HERNANDO SANTANDER PINZON y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora no es clara en establecer que figura de prescripción adquisitiva pretende adelantar sobre el inmueble a usucapir, bien sea extraordinaria u ordinaria. De la misma manera, no se allegó el certificado catastral, el cual se hace necesario con el fin de establecer de manera correcta la cuantía, por lo cual se dispondrá que por ser secretaria se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que acosta del interesado alleguen tal documento.

Para concluir, considera esta judicatura que como la petición de amparo de pobreza solicitado por la demandante (F1.33), cumple los requisitos establecidos en los 151,152 y 153 del Código General del Proceso, la misma se concederá y como resultado de ello, es procedente que se le reconozca personería a la abogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

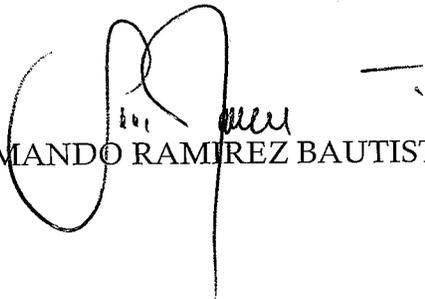
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 4.- Reconocer Personería a la Abogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: HIPOTECARIO

RAD. 540014022006-2017-01188-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve

Pasado el plenario al Despacho se procede a resolver lo pertinente de conformidad con lo reglado en nuestro ordenamiento procesal civil, por consiguiente el despacho

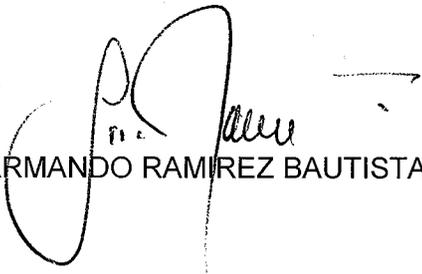
RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 444 del C.G.P., el avalúo de estas mejoras para efecto de este proceso queda en la suma de: **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$128.919.000,00)**, esto es, el catastral incrementado en un 50% ,ver folio (128).

Del anterior avalúo se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de pedir aclaración o complementación, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso tercero del Art. 444 del Código General del Proceso, para el presente caso el avalúo es inobjetable.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Noviembre Veinticinco(25) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS ANDRES ARIZA DIAZ**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho dispone dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **LA FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS ANDRES ARIAZ DIAZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

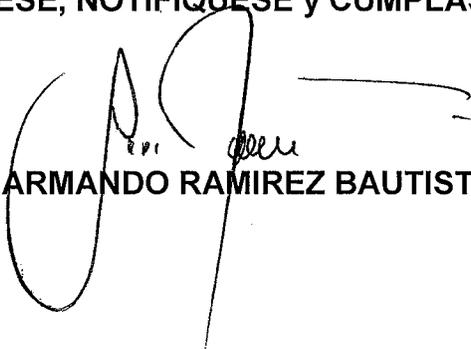
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

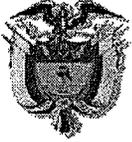
**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006-Ej.- 2017-00311-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Noviembre Veinticinco(25) de dos mil  
Diecinueve(2019)..

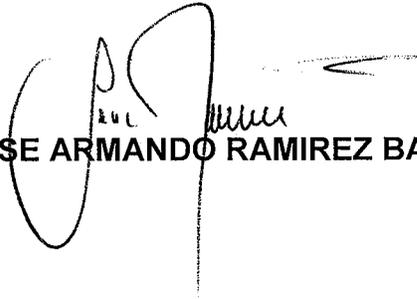
Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ANTONIO CARBONAL ARCINIEGAS.**

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que lleguen a configurar nulidades procesales u otras irregularidades.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante allegó el emplazamiento de los demandados, debidamente publicado en la OPINION, pero no allegó la constancia que el mismo se publicó en la página WED del respectivo medio de comunicación. Por tal motivo el despacho dispone requerir a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia previamente a la inclusión el portal de personas emplazadas. Una vez efectuado lo anterior se procederá a la designación de Curador ad-litem.

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA** Cúcuta, Noviembre Veinticinco(25) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-0241-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ**, y en contra de **CLAUDIA PEREZ MERCHAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **CLAUDIA PEREZ MERCHAN**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 20), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos, los cuales fueron rechazados mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2019; razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores(letras de cambio) reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

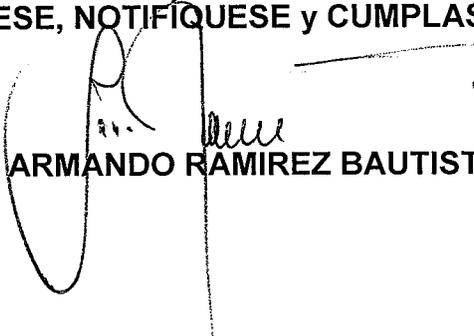
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA PEREZ MERCHAN.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 750.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)**

**PERTENENCIA**

**RAD: 54001-40-03-006-2015-00050-00**

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, solicita a esta Unidad Judicial: (i) La corrección del auto del 23 del mes de abril del año 2018, en cuanto a que se precise en forma correcta el número de la cédula de ciudadanía de su poderdante Dora Ilda Villamizar;(ii) Se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, "para que se registre el auto aclaratorio en cuanto al área real ganada en prescripción de 197 mt 2 y que esta área, debe ser anotada en el folio donde se registró la sentencia judicial esto el No.260-320504".

Considera el Despacho que la petición de la mandataria judicial, en cuanto al primer punto es viable atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y así se ordenará en la resolutive de eta providencia.

En cuanto al área real y total del bien inmueble cuya usucapión se declaró en favor de la demandante, ya fue tema decidido en auto cuya calenda data del 23 del mes de abril del año 2018.

Por último, denegará el Despacho lo atinente a que la corrección de que fue objeto la sentencia proferida el día 25 del mes de noviembre del año 2015, a través de la providencia adiada el día 23 del mes de octubre de 2018, debe ser anotada en el folio de matrícula No.260-320504, en razón a que la existencia de la citada matrícula inmobiliaria no se evidencia en el proceso. Y, esta afirmación tiene aún más asidero, cuando la misma pretensora en las pretensiones de su libelo genitor de la demanda, aduce que el bien inmueble a usucapir hace parte y/o está dentro de un terreno de mayor extensión, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No.260-4992 a nombre de SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA. Tampoco la mentó el auxiliar de la justicia al rendir su experticia y, menos aún, hace parte de los anexos que acompañaron el escrito de demanda. Finalmente, la sentencia que desató la Litis,



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en el numeral primero de su parte resolutive, fue clara y enfática en afirmar que el bien inmueble cuya prescripción se declaró a favor de la pretensora "...hace parte de un lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-4992 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral número 01102720013000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR**, como en efecto se hace, el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por esta Unidad Judicial el día 23 de abril del año 2018, en el sentido que la demandante, señora DORA ILDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, se identifica con la cédula de ciudadanía número 60'284.411 y no como equivocadamente se plasmó con el No.60'284.422, tal y como se explicitó en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR**, como en efecto se hace, la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el día 25 del mes de noviembre del año 2015, en cuanto al número de folio de la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión y sobre la cual debería realizarse su inscripción, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**  
Cúcuta, Noviembre Veinticinco(25) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-0269-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANOLO LEMUS**, y en contra de **GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 42), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 43 del presente cuaderno; razón por la cual se procede proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(certificación de deuda expedida por el condominio), reúne las exigencias del artículo 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con el art. 422 del Código General del Proceso; sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

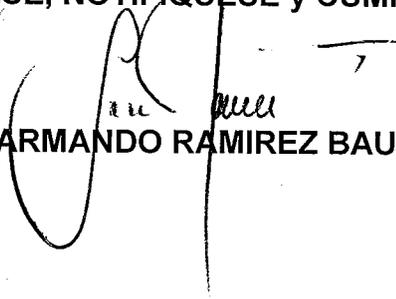
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ ~~720.000=~~ por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**  
Cúcuta, Noviembre Veinticinco(25) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-0750-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERTIVA MULTIACTIVA COOHEN**, y en contra de los demandados **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO y RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO y RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ**, se notificaron en forma personal en la secretaria del Juzgado como consta a los folios 31 y 57 del presente cuaderno; a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal NO contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 64 del presente cuaderno; razón por la cual se procede proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el art. 422 del Código General del Proceso; sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del

Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

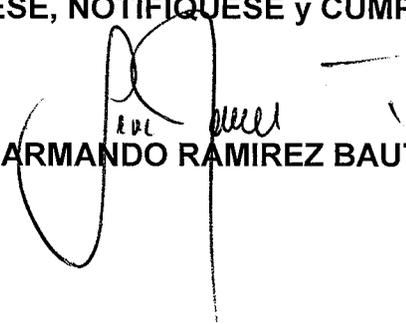
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO y RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

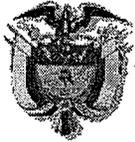
**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 950.000 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc. 2019-0576-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Noviembre Veinticinco(25)de dos mil Diecinueve(2019).

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado **JULIO JAVIER CACERES CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA**, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

**COPIESE y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil diecinueve (2019)**

**SUCESION INTESTADA**

**RAD: 54001-40-22-006-2017-00109-00**

Han pasado los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Tal y como se le confió al apoderado sustituto del Dr. CRISTIAN GANDUR RESTREPO, la tarea de rehacer el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto que conforma el activo dentro de la causa mortuoria de la causante ISOLINA CONTRERAS y, habiendo cumplido con el mismo, esta Unidad Judicial, en ejercicio de la facultad que le brinda el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., ordenará correr traslado a los demás interesados, para los fines consagrados en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

**RESUELVE**

CORRER traslado por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición presentado por el mandatario judicial sustituto del Dr. CRISTIAN GANDUR RESTREPO a todos los interesados, dentro del cual, podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Restitución instaurada por la sociedad crédito BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. # 860.034.313-7, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora GRISELDA PANTOJA SOMOZA, identificada con C. C. # 60.398.3306, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en el sentido que no se allegó junto con la demanda el poder que debe conceder la entidad demandante a su apoderada judicial para iniciar la presente demanda.

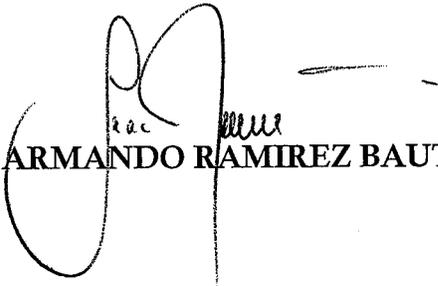
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 numeral 1° y 90 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.